

Auto de apertura a prueba.  
Buenos Aires, 11 de Marzo de 2005

**Señor Ministro:**

**Ref.: expte. N° 447.288**

**Guagliardo, Daniel V. s-ley 24.043**

Se analiza el expediente de referencia en el que la persona interesada solicitó que se le otorgue el beneficio establecido por la ley 24.043 para el período comprendido entre el 10 de abril de 1978 y el 30 de junio de 1982, con fundamento en la privación de libertad que le fue impuesta y que cumplió de manera ininterrumpida durante el lapso de tiempo indicado. La detención del señor Guagliardo tuvo lugar con ocasión de su convocatoria a cumplir el servicio militar obligatorio en 1978 y fue motivada en su negativa a tomar las armas debido a su condición de Testigo de Jehová, lo que ha dado lugar a la controversia planteada en estas actuaciones y que constituye el objeto de la presente evaluación.

**I**

A fs. 23/25 obra la resolución fechada el 6 de mayo de 2003 por la cual se denegó el beneficio solicitado por considerar que el caso no se encuadraba dentro del marco de lo establecido por los artículos 1° y 2°, inciso b) de la ley 24.043. Para arribar a tal conclusión, la resolución se basó en el análisis de la documental obrante en las actuaciones que realizó esta Secretaría de Derechos Humanos (fs. 15 y 16) y en el dictamen concordante con el de esta última, que emitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio (fs. 18).

El caso no plantea controversias sobre la aplicación del primer supuesto que la ley 24.043 prevé en sus artículos 1° y 2°, inciso a), que en el dictamen de fs. 15/16 se resolvió con cita de la constancia documental de fs. 14 en la que obra informe negativo sobre la presencia del solicitante en el listado de personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio. Tampoco este supuesto había sido invocado por el peticionante.

Sí, en cambio, existe desacuerdo con respecto a su eventual ubicación bajo el supuesto previsto en los artículos 1° y 2°, inciso b) de la ley 24.043, según el cual, podrán acogerse al beneficio establecido por la misma, aquellas personas que, siendo civiles, hubieran sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Sobre el particular, esta Secretaría sostuvo en el ya citado dictamen de fs. 15/16, que en tanto el señor Guagliardo se encontraba incorporado al servicio militar obligatorio, tenía estado militar con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de la ley 17.531 y se hallaba, por tanto, sujeto a la jurisdicción militar, razón por la cual, concluyó que no le correspondía el beneficio que había solicitado. El dictamen cita como autoridad al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Arcuri ("Arcuri, Gabriel Alejandro c-Ministerio del Interior s-artículo 3, ley 24.043", A.172.XXXIV, sent. 21 de junio de 2000).

El razonamiento seguido en ese dictamen es formalmente irreprochable, pero cabe observar que, en su simpleza, ha dejado fuera de consideración un aspecto esencial de la

presentación, como fue el hecho de que el señor Guagliardo ha cuestionado desde el primer momento en que formuló su petición, la legitimidad del acto que le otorgó estado militar. Sin embargo, esta cuestión no mereció atención alguna por parte de la autoridad de aplicación, aun cuando la misma constituyó el fundamento de la negativa que le causa agravio.

El planteo del caso es, entonces, ciertamente más complejo que el abordaje que se le diera, según se deduce de la respuesta que otorga la resolución apelada, y remite a considerar y resolver, si en los casos en que se invoque la aplicación del artículo 2º, inciso b) de la ley 24.043, la autoridad de aplicación debe limitarse a verificar, sin más, la condición civil o militar del solicitante al momento de los hechos y resolver en consecuencia, con prescindencia de cualquier otra consideración; o bien, si le corresponde atender y decidir un reclamo en el que se impugnó, por ilegítima, la incorporación que le otorgó estado militar y que ahora se alza como obstáculo infranqueable para acceder a la reparación que solicita.

## II

En principio, la respuesta afirmativa a este interrogante parece fluir naturalmente de la propia exigencia de motivación que debe cumplir el acto administrativo y que incluye también a la exigencia de consignar los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, entre los que se encuentran los que el señor Guagliardo ha invocado en apoyo de su petición (cf. artículo 7, incisos b) y e) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

Además, habría que considerar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado con insistencia que la interpretación de la ley 24.043 debe atender a la finalidad que la misma vino a cumplir. En este sentido, la Corte ha dicho que tal finalidad fue la de "otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden de autoridad judicial competente, sino en razón de actos, cualesquiera hubiere sido su expresión formal, ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de facto" (cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Noro, Horacio José c-Mº del Interior s-ley 24.043", 15-7-97; en igual sentido, Quiroga, Rosario Evangelina c-Mº del Interior s-ley 24.043, sent. 1º-6-2000, Q.19.XXXIII; "Bufano, Alfredo Mario c-Mº del Interior s-ley 24.043", sent.1º-6-2000, B.179.XXXIV y "Geuna, Graciela Susana c-Mº del Interior s-ley 24.043", sent.1º-6-2000, G.517.XXXV).

De manera que, en la medida en que los hechos invocados por el peticionante resulten conducentes a establecer el carácter arbitrario o ilegítimo de la detención por la que solicita el beneficio y acreditar la aplicación de alguno de los supuestos previstos en la ley 24.043, cabe concluir que estos deben ser materia de análisis para la autoridad de aplicación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expresado a este respecto en dos tipos de casos. Por un lado, cuando entendió estar ante un caso de privación arbitraria de la libertad de los previstos en la ley 24.043, se pronunció a favor de adoptar estándares de prueba amplios y flexibles, acordes al criterio teleológico de interpretación que había predicado reiteradamente y conforme a la sinceridad con que debía asumirse el contexto político de la época en que los hechos a los que la norma se refiere tuvieron lugar. En este sentido, ha dicho, citando los debates previos a la sanción de la norma por el Congreso, que su objetivo fue hacer justicia a todos aquellos que sufrieron una detención ilegal (intervención del senador Marín, autor del proyecto de ley y miembro de la Comisión informante, diario de sesiones del Senado, 30-10-91, pág. 3387). Destacó, asimismo, que el texto finalmente votado amplió los términos del proyecto inicial y que abarcó un amplio espectro que incluyó desde el menoscabo más radical a la libertad y a la vida, hasta un menoscabo atenuado (cf. CSJN, "Noro, ...", consid.6º).

Por otro lado, la Corte falló en otro tipo de casos, en los que sentó criterios tendientes a establecer los límites exteriores del ámbito de aplicación personal de la ley 24.043. En este grupo de casos se encuentran los precedentes Hanríquez ("Hanríquez, Abdón Zanón

c-Ministerio del Interior s-ley 24.043"; sent. 11-2-97; H..221.XXXI) y Arcuri ("Arcuri, Gabriel Alejandro c-Ministerio del Interior s-ley 24.043"; sent. 21-6-2000; A.172.XXXIV).

En "Hanríquez", el peticionante sostenía que la ley 24.043 había dejado fuera a varios grupos importantes de damnificados por la represión ilegal, entre los que se contaban las personas que fueron juzgadas por tribunales federales integrados por jueces designados por la dictadura y que, para hacerlo, debieron jurar su sumisión al llamado Proceso. Como fundamento de su planteo, el actor dijo que la ley 24.043 viola el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional en virtud de que las autoridades militares asumieron la suma del poder del Estado, por lo que no fueron jueces independientes frente al poder militar omnímodo cuando se trataba de juzgar delitos "subversivos".

La Corte rechazó la pretensión del señor Hanríquez considerando que razones elementales de seguridad y continuidad jurídica impedían desconocer la validez que ostentan las decisiones de los jueces que se desempeñaron entre 1976 y 1983, los que tenían, afirmó con cita del precedente de Fallos 313:1621, autoridad y efectividad equivalentes a las de los magistrados actuantes durante los períodos de iure (cf. CSJN, "Hanríquez, ...", fallo citado, consid. 6°).

Sobre tales bases, sostuvo que la decisión del Congreso de contemplar en forma diferente la situación de aquellas personas mencionadas en el artículo 1° de la ley 24.043, no fue arbitraria ni constituyó un indebido privilegio, ya que tales personas habían sufrido una detención ilegal, en tanto "ni siquiera habían sido acusadas ante la justicia", a diferencia de aquellas otras que, como era el caso del apelante en ese caso, habían estado sometidas a un proceso judicial (cf. CSJN "Hanriquez, ...", fallo citado, consid. 7°), razón por la cual resolvió el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.043.

En el caso "Arcuri", invocado en la resolución del presente caso, la Corte volvió a expedirse sobre los alcances del ámbito personal aplicación de la ley. Aquí sostuvo la Corte que el ámbito de aplicación de dicha ley no abarca a las condenas impuestas por infracción al régimen del servicio militar obligatorio.

Para decidir de ese modo, sostuvo que tales condenas no constituyen supuestos de detención ilegal porque tienen sustento en la ley 17.531, que no emanó de las últimas autoridades *de facto*, puesto que fue promulgada en 1967. La Corte dejó sentado que no había sido cuestionada la validez constitucional de esa norma y que la misma constituía un ejercicio regular de la potestad de reglar la obligación del artículo 21 de la Constitución Nacional.

Aún cuando no lo diga de manera expresa, corresponde asumir que tales proposiciones de la Corte presuponen que hubiera existido una aplicación igualmente regular de esa ley por los órganos competentes, y no que se hubiera tratado de acciones que violaron de manera grosera y manifiesta las propias prescripciones de dicha ley, aunque se le hubiera citado como fundamento de lo actuado.

Los pedidos de reconocimiento de excepciones al servicio de conscripción, como el que el señor Guagliardo afirmó haber querido realizar infructuosamente, deben ser tramitados y resueltos por aplicación de las pertinentes disposiciones de la ley 17.531. El artículo 33 consagra las causales de excepción y el artículo 34 regula el procedimiento al que deben someterse los pedidos de excepción, que incluye un sistema recursivo dentro de la estructura militar y luego, eventualmente, ante las autoridades judiciales.

Sobre la base de lo expuesto, no es posible descartar que el acto mismo de la incorporación, que en estos casos no proviene de la ley misma, sino que se hace efectivo por medio de decisiones tomadas por las autoridades, pueda haber tenido el carácter arbitrario que en este caso le atribuye el señor Guagliardo y que, en consecuencia, forme parte del tipo de actos que están en la mira de los fines reparatorios de la ley 24.043.

No debe perderse de vista que la incorporación así resuelta por las autoridades, es la vía por la que se otorga estado militar a la persona y aporta con ello las bases para legitimar una condena posterior dispuesta por un tribunal militar, pues de lo contrario, estos

tribunales no tendrían jurisdicción sobre la persona en cuestión y se verificaría una condena en violación al derecho de defensa (cf. artículo 18 de la Constitución Nacional). Tal es el criterio por el que la ley 24.043 incorporó el supuesto de reparación a civiles condenados por tribunales militares (cf. Artículo 1º y 2º, inciso b), ley 24.043).

### III

El contexto político en el que los hechos tuvieron lugar, es un elemento adicional que también aconseja, y enfáticamente, que se estime relevante el análisis de la legitimidad del acto involuntario de incorporación al servicio militar del peticionante. En este sentido, no es posible eludir el hecho de que se trata de una época caracterizada por el ejercicio arbitrario del poder del Estado por parte de las autoridades militares, de lo cual es prueba concluyente la misma ley 24.043 que se aplica al presente caso.

Pero además, también es sabido que tal conducta arbitraria estuvo especialmente dirigida hacia aquellos grupos a los que se identificaba como real o potencialmente peligrosos para el régimen que imperó entre 1976 y 1983, tal como ocurrió con respecto a los miembros del grupo religioso de los Testigos de Jehová, del que el señor Guagliardo es ministro religioso desde el 12 de enero de 1974, según constancia documental de fs. 21, o sea, con cuatro (4) años de anterioridad a su convocatoria al servicio militar.

Por tal motivo no puede quedar fuera del cuadro de consideraciones del caso que, con este temperamento, el gobierno dictatorial adoptó medidas contra este grupo religioso a las que le otorgó incluso un marco normativo específico, como fue el Decreto 1867/76 PEN del 31 de agosto de 1976, por el que se prohibió en todo el territorio del país la actividad de la Asociación religiosa Testigos de Jehová por considerar que este grupo religioso atentaba contra el orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres, así como que sostenían principios contrarios a la nacionalidad, a las instituciones básicas del Estado y a preceptos fundamentales de su legislación.

Según fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso n° 2137 del registro de esta última, bajo la invocación del citado Decreto, las autoridades de entonces procedieron con gran despliegue de armas y efectivos a clausurar dependencias oficiales e imprentas de las sede de los Testigos de Jehová en Argentina y alrededor de 600 locales de reunión. Afirmaron los denunciantes que se sucedieron a ello cientos de arrestos, detenciones y encarcelamientos, a veces acompañados de malos tratos y golpes, allanamientos de hogares privados, expulsiones de niños de escuelas primarias y secundarias, cesantías de maestros y empleados públicos, así como la confiscación y destrucción de grandes cantidades de material de lectura. La denuncia enumera algunos de los casos de expulsiones de niños de escuelas según el siguiente registro: 5 casos de niños de 5 años; 20 casos de niños de 6 años; 60 casos de niños de 7 años; 81 casos de niños de 8 años y 61 casos de niños de 9 años, entre otros. Asimismo, la denuncia incluía la existencia de más de 250 jóvenes purgando condenas de entre 2 años y medio y hasta 5 años en distintas prisiones militares por ser objetores de conciencia al servicio militar (cf. "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina", OEA/Ser. L/V/II.49, doc.19, 11 de abril de 1980: Testimonios de representantes de la Asociación Testigos de Jehová brindados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en su visita de observación *in loco* realizada entre el 6 y el 20 de setiembre de 1979, págs. 278/279).

Cabe destacar que la CIDH dictó su Resolución n° 02/79 en el caso n° 2137, por la que declaró, sobre la base de estos hechos, que incluyó a las detenciones de los objetores de conciencia, que el Gobierno de Argentina había violado, entre otros, los derechos a la libertad religiosa y de culto (cf. artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -DADDH-) y el derecho a la protección contra la detención arbitraria (artículo XXV de la DADDH) y recomendó al gobierno que restableciera la vigencia de la libertad religiosa y de cultos, que derogue el Decreto 1867 por cuanto el mismo atenta contra los derechos fundamentales que declaró vulnerados, así como que adopte las providencias necesarias a efecto de que cese la persecución en perjuicio de la congregación Testigos de Jehová (cf. Informe citado, pág. 279.).

#### IV

El señor Guagliardo alegó a fs. 5 que se presentó el 10 de abril de 1978 ante la autoridad del distrito militar de su domicilio, respondiendo a la convocatoria que le había sido cursada para cumplir el servicio militar, así como que lo hizo con el objeto de plantear la excepción a empuñar las armas y solicitar la sustitución de la obligación emanada del artículo 21 de la Constitución Nacional por un servicio de carácter civil fundado en los artículos 14, 16, 19 y 102 y concordantes de la Constitución y en los artículos 32 y 33 de la ley 17.531.

El artículo 33 consagra una serie de supuestos de excepción, entre los que se encuentran, por remisión a lo que dispone el artículo 32, inciso 3), "los seminaristas y ministros de los cultos reconocidos oficialmente ...". El procedimiento para el trámite de excepción aparece descrito en el artículo 34 y de conformidad con el mismo, exige que la persona que se considere incluida en los artículos 32 ó 33 deberá presentarse ante el jefe del distrito militar de su domicilio, quien deberá elevar ante la autoridad militar competente los antecedentes del caso del modo en que lo determine la reglamentación.

En su segunda parte, el artículo 34 de la ley 17.531 establece que en aquellos casos en que la petición fuera denegada a nivel de la autoridad militar competente, podrá apelarse ante la instancia jerárquica superior dentro de los seis (6) días hábiles de notificada la resolución. Asimismo, contra la denegatoria de esta última instancia procederá el recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Jurisdicción del distrito militar que inició el trámite.

A juzgar por lo que el señor Guagliardo ha alegado, el procedimiento previsto en la ley fue violado de manera grosera y manifiesta por la autoridad militar en el tratamiento de su caso, ya que dicha autoridad procedió directamente y sin mediar explicación alguna a detenerlo y aislarlo, impidiéndole toda posibilidad de presentar y tramitar procedimiento de excepción alguno. Cabe destacar que según el artículo 34 citado, mientras dure el trámite de excepción recién mencionado, "el ciudadano no será incorporado", de donde cabe concluir que la detención que se le practicó el día 10 de abril de 1978 fue manifiestamente ilegal.

Además, el peticionante ha hecho mención a la condena que recibió por parte del tribunal militar, la que tuvo lugar, según dijo, en un procedimiento en el que se violaron las garantías de la defensa en juicio. A este respecto, dijo que no se le informaron los motivos de la acusación, que no se le permitió designar defensor, que la designación de uno de oficio constituyó un acto meramente formal que en nada contribuyó a tener una defensa, puesto que éste no lo escuchó y sólo le invitó a reconocer su culpabilidad, que el tribunal tramitó varias audiencias al mismo tiempo, que antes de ingresar a la sala de audiencias el defensor le informó sobre la sentencia ya impuesta, que no pudo hacer uso de la palabra, que le obligaron a firmar la sentencia y otros papeles sin previa lectura, que se le impidió apelar y que fue trasladado inmediatamente a su lugar de detención y que lo mismo ocurrió a los demás objetores que con él se encontraban.

Claro está que el expediente no ha sido nutrido de los elementos de convicción que permitan dar por cierto lo que el señor Guagliardo ha invocado. En este sentido, hay que tener presente que él ofreció prueba suficiente de los hechos que ha invocado y que la misma, no sólo no fue ordenada, sino que jamás se proveyó despacho alguno referido a su eventual improcedencia. Por tal motivo, cabe recomendar que, previo a dictarse la resolución, se ordene y produzca dicha prueba con la prevención que se realiza en el punto VI con respecto a la forma en que debe ser valorada.

#### V

Los hechos invocados por el peticionante permiten concluir que fue sometido a detención arbitraria, tal como este concepto es entendido en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos vigente en la República Argentina. En apoyo de lo expuesto, cabe citar la definición adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la determinación de criterios para

el examen de los casos que se someten a su consideración, inspirándose para ello en las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. En consecuencia, según considera el Grupo, la privación de libertad tendrá carácter de arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II) y;

c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

En el presente caso, no se ha alegado que existieran meras discrepancias en la aplicación de la ley 17.531 por parte de las autoridades militares, sino una violación manifiesta de la misma que es coincidente, por otra parte, con el trato que se dio en esa época a los miembros de este grupo religioso. El señor Guagliardo alegó la inobservancia total de las normas de procedimiento de la ley 17.531 y, por supuesto, de las que prescribe el derecho internacional en lo relativo a un juicio imparcial, no sólo en cuanto a su voluntad de plantear la excepción al servicio de conscripción basada en su condición de ministro religioso, que fue desatendida por completo, sino también en lo relativo al proceso militar que le aplicó condena, y que constituyó, según sus dichos, una mera formalidad en la que no tuvo ocasión siquiera de hacerse escuchar y de defenderse. De acuerdo a lo expuesto, el caso encuadra dentro de la categoría III) de supuestos de detención arbitraria asumidos por el Grupo de Trabajo indicado.

Además, el Decreto 1867/76 PEN no deja dudas sobre el propósito persecutorio por motivaciones religiosas que tuvo el gobierno en la época de los hechos y es lógico presumir que debió darse al caso del señor Guagliardo un tratamiento a tono con las disposiciones de esa norma. Esto además relativiza el juicio emitido por la Corte en el caso Arcuri, en tanto no sólo se aplicó en esta época la ley 17.531, ya que esta envía a otras disposiciones del ordenamiento jurídico para completar ciertos conceptos, como es el de "seminarista o ministro de culto reconocido", que constituye una causal de excepción al servicio de conscripción (cf. artículo 33.1 y 32.3 de la ley 17.531). En este caso, es claro que la aplicación de tales disposiciones se integraron con lo que disponía el Decreto 1867/76 PEN por el que se prohibía la actividad de los Testigos de Jehová y que constituyó el marco de todo un conjunto de acciones persecutorias.

Claro está que estas consideraciones, como cualquier otra referida a un supuesto trato desigual de la ley que no contemplase en forma igualitaria al peticionante por su adscripción a un grupo religioso determinado o por no contemplar la situación de los objetores de conciencia, no tuvo tratamiento a causa de que le fue impedido todo acceso a la jurisdicción, pero no obstante se encuentra en la base de lo que también pudo ser cuestionado en este caso y permite ubicarlo como un supuesto de privación de la libertad resultante del ejercicio del derecho a la igualdad (cf. artículo 7 de la DUDH) y del derecho a la libertad de conciencia y religión (cf. artículo 18 de la DUDH y del PICyP) y por lo tanto, permite incluir el caso en la categoría II) de las categorías de detención arbitraria del Grupo de Trabajo mencionado. Repárese en el hecho de que en 1989, la Corte Suprema de Justicia entendió, con fundamento en la libertad de cultos y de conciencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Nacional, que los ciudadanos tienen el derecho a que el servicio de conscripción pueda ser cumplido sin el empleo de armas (cf. CSJN, "Portillo,

Alfredo s-infr.art.44, ley 17.531", sent. 18-4-1989, P.391.XX, consid.17º).

Por otra parte, acciones como las que el señor Guagliardo ha denunciado en apoyo de su solicitud de otorgamiento del beneficio de al ley 24.043, justificaron que el Estado Nacional recibiera la condena de la comunidad internacional a través de la ya citada Resolución 02/79 de la CIDH como violatorias de, entre otros, el derecho a la protección contra la detención arbitraria consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

#### VI

En lo que respecta a la prueba de los hechos alegados, atento a su relevancia en orden a decidir sobre el otorgamiento del beneficio, correspondería ordenar la que ofreció el peticionante. Ello no obstante, cabe dejar sentado desde ahora que la valoración de la prueba debe atender al criterio según el cual, cuando se ha probado una práctica gubernamental determinada, como puede ser la que ha invocado aquí el señor Guagliardo con respecto a los Testigos de Jehová en la época de los hechos, la vinculación que pueda establecerse entre el caso aquí considerado con dicha práctica, debe conducir a considerar probados los hechos del caso (cf. doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sent. 29-7-1988, párr.126).

#### VI

En virtud de lo expuesto, en caso de compartirse los fundamentos vertidos, podría resolverse en consecuencia mediante el trámite del recurso de reposición interpuesto por los apoderados del interesado a fs. 37/38 respecto del cual, nada se ha proveído hasta el presente.

-

Resolución MJS y DDHH N° 385 de fecha 08/05/2004, en la que se ha resuelto suspender la resolución MJS y DDHH N° 382 del 06/05/2003.

-

"ARTICULO 1º: Suspéndase la Resolución MJS y DDHH N° 382 del 6 de mayo de 2003 respecto de Daniel Víctor Guagliardo (DNI N° 13.792.027), y ordénase la remisión de las actuaciones a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS para la substanciación de las medidas probatorias pertinentes.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese